



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:RR.IP.2421/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000109419**.

GLOSARIO

|                                     |                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                                              |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                       |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b><i>Ley de Transparencia:</i></b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                                |
| <b><i>Plataforma:</i></b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                               |
| <b><i>PJF:</i></b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b><i>Reglamento Interior</i></b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b><i>Solicitud:</i></b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                                       |
| <b><i>Sujeto Obligado:</i></b>      | <b>Alcaldía Benito Juárez.</b>                                                                                                                                     |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Proyectista: Alex Ramos Leal.

## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000109419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*Se solicita se envíe, en formato digital, a la cuenta de correo electrónico, el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la antes delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, efectuada en el año 2018, por el cambio de titular en esa área.*

*Solo se requiere el acta, sin los anexos, hasta donde vienen las firmas de las personas que intervinieron y del personal de la contraloría.*

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio DGODSU/0878/2019 de fecha veintidós de ese mismo mes, suscrito por la **Directora de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, en el que se indicó:

“ ...

***De lo anterior, envió la información antes solicitada para su debida atención.***

...”(Sic).

*Adjuntando a su respuesta el acta administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que se llevó acabo en ocho de octubre del año dos mil dieciocho.*

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*Me entregaron el acta incompleta, ya que no viene hasta donde yo solicite.*

...”(Sic).

## II. **Admisión e instrucción.**

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**2.1** El trece de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”<sup>3</sup>, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciocho de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2421/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** En fecha tres de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0544/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGODSU/1004/2019, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente: ...” (Sic).*

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **DGODSU/1004/2019** de fecha veinticinco de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintiuno de junio y al *sujeto obligado* el veinticuatro de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/266/2019.

“ ...

*En atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/0459/2019,, recibido en esta Dirección el 24 de junio del presente año, mediante el cual se solícita se tome nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de expediente RR.IP.2421 /2019.*

*Sobre el particular, y como se hizo saber mediante el oficio número DGODSUI0871312019, la información solicitada se proporcionó en versión pública, entendiendo a esta como los documentos en los que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, debido a que esta contiene datos personales.*

*Es importante resaltar que en acato a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Capítulo 1, Artículo 180 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, misma que refiere.- "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*

*De lo anterior, envió la información como obra en el archivo, solicitando de la manera más atenta se tome las medidas necesarias para la protección de datos personales que contenga en el mismo.*

*...." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

*Oficio No. DGODSU/1004/2019 de fecha veinticinco de junio del año en curso.*

*Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 03 de julio del año en curso.*

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **DGODSU/1004/2019** de fecha veinticinco de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2421/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

---

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que la información no le fue proporcionada de manera completa.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar

atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **DGODSU/1004/2019** de fecha veinticinco de junio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio No **DGODSU/1004/2019** de fecha veinticinco de junio, se advierte que el sujeto le proporcionó a la parte recurrente, la versión publica del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del año dos mil dieciocho, la cual consta de siete fojas útiles suscritas únicamente por su parte frontal y en la cual se puede advertir en su última que se encuentran las firmas de los participantes dentro de esta.

Dentro de la citada documental publica, se puede verificar la entrega por parte del ex servidor público de nombre Nicias René Aridjis Vázquez en su calidad de entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de todos los archivos físicos y electrónicos que conforman la referida dirección, así como el dictamen de la estructura orgánica de esa citada dirección y en la que, de igual forma se advierte la aceptación de los referidos archivos por la diversa servidor público Adelaida García González.

Por otra parte, para dar sustento jurídico a su respuesta el *Sujeto Obligado* indico que, en acato al artículo 180 de la *Ley de Transparencia*, mismo que refiere.- "*Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una*

*Versión Publica en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*

Por lo anterior, después de realizar una revisión a la documental requerida, se puede advertir que los datos que fueron testados dentro de esta son los domicilios particulares, y los números de las respectivas credenciales para votar de los servidores públicos que intervinieron en dicha acta-entrega, situación que se considera apegada al derecho que regula el acceso a la información Pública y de Rendición de Cuentas en esta Ciudad y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación tales afirmaciones sirven de base para tener por debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, en el caso concreto el *Sujeto Obligado* emitió los pronunciamientos respectivos y entrego la información requerida de manera completa, tal y como lo solicito el particular.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el *Recurrente* se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información no le había sido proporcionada de manera completa**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **además de haber hecho entrega de lo requerido por la parte recurrente**, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora *Recurrente*.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. *Instituto* la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha tres de julio.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del *Sujeto Obligado*, sirven de base para tener por atendido el requerimiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora *Recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto*, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió **el pronunciamiento categórico fundado y motivado, para hacer entrega de la información requerida**, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el *Recurrente* le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación:<sup>67</sup> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.**

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la información requerida de manera completa**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal

---

<sup>6</sup> “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup> “Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común).** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**